

o presle una fianza de persona abonada que res-
de de anterior, acreditada con la cor-
deberá presentar en el tér-
de la A. Juan.
V. S. para su inteligencia
antes. Dios guarde a V. S. muchos
de febrero de 1852.—Bravo Murillo.
de Aduanas y Armas.

adores de la Real y distinguida Orden de Carlos
los Caballeros D. Francisco Mendez Alva
Nepomuceno Fernand de las Rosas.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Tenido en consideración lo dispuesto en el art. 1.
de mi Real decreto de 7 de Marzo anterior, y confor-
mando con lo dispuesto en el art. 1.
ros Me ha propuesto el Sr. Ministro de Gracia y Justicia
de esta Sección de Instrucción Criminal, para que
con asistencia de los Ministros del Tribunal Supremo
de Justicia que deben concurrir á sus sesiones, según
lo establecido en dicho Real decreto, Vengo en decre-

Martes 2 de marzo de 1852.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
BOLETIN OFICIAL DE MADRID.
El Reino se ha
siguientes:
Para llevar á efecto lo prevenido en

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

4266

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta
real familia, continúan sin novedad en su interesante
salud.

Señora. Los Senadores que con el título de con-
servadores ejercen las funciones de comisión de admi-
nistración económica del Senado, desposos de hacer os-
tensible los sentimientos de amor y lealtad que profe-
san á V. M., han procurado solemnizar como correspon-
de á su representación los dos grandes acontecimientos
del natalicio de vuestra augusta Hija y el completo res-
tablecimiento de V. M.

Y para que el homenaje fuese digno de las altas
personas á quienes dirgian los obsequios los Senadores
han tenido necesidad de gastos á que no alcanza á cu-
brir los señalados en el presupuesto de este año. En es-
ta atención han considerado necesarios 100,000 rs. pa-
ra ocurrir á los causados en las solemnes funciones que
acaban de celebrarse. En su virtud el Ministro que
suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene
la honra de someter á la aprobación de V. M., el si-
guiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de febrero de 1852.—Señora.—A L. R.
P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Presidente del

Magistrados de las Audiencias, exceptuando la de Ma-
del Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer de
mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Senado un crédito su-
platorio de 100.000 rs. para atender á los gastos ocu-
sionados en las funciones celebradas en obsequio del na-
talicio de Mi augusta Hija y como aumento al capital
segundo artículo único del presupuesto del corriente
año.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de
esta medida para su aprobación y conformidad con lo pre-
visto en el artículo 2.º de la Ley de 18 de Julio de 1850.
Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil
ochocientos cincuenta y dos.—El Presidente del Consejo de
Real mana.—El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Bravo Murillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ven-
ta Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina nuestra Señora se ha dignado nombrar por
decretos de 17 del actual. Comendador de la Real y
distinguida Orden de Carlos III al Conde de Galve, agre-
gado de número á la legacion de España en Paris; Ca-
balleros de la misma Orden á D. Francisco Angeli Ra-
dovani, segundo intérprete de la legacion de S. M. en
Constantinopla; á D. Fernando Alvarez del Rio, exa-
minador sinodal del arzobispado de Toledo, y á D.
Francisco de Ziguri; y Caballeros de la Real Orden de
Isabel la Católica á D. Miguel Ripocha, D. Juan Bau-
tista Ripocha, y D. Sebastian Suarez, vecinos de la ciu-
dad de las Palmas, á indicación del señor Obispo de
Canarias, por los auxilios que prestaron durante la úl-
tima época del colera en aquella población.
Asimismo ha tenido á bien S. M. ascender á Coman-

dadores de la Real y distinguida Orden de Carlos III los Caballeros D. Francisco Mendez Alvarez y Don Juan Nepomuceno Fernandez de las Rosas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Tenido en consideracion lo dispuesto en el art. 9.º de mi Real decreto de 7 de Marzo anterior, y conformandome con lo que de este Consejo de Ministros Me ha propuesto el Sr. D. Juan de Dios de Ojeda, de la seccion de Instruccion Criminal, con asistencia de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia que deben concurrir á sus sesiones, segun lo establecido en dicho Real decreto, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las audiencias, exceptuada la de Madrid, que estén en cualquiera de los casos del art. 9.º del Real decreto de 7 de marzo del año anterior, serán trasladados á plazas de igual categoria en otras audiencias, conforme lo vayan permitiendo las circunstancias, procurandose conciliar en estas traslaciones el interes individual con el servicio público.

Art. 2.º Mientras exista el actual personal de las audiencias, podrá haber en cada una un número de Ministros igual al de sus Salas de los comprendidos en dicha disposicion del art. 9.º del decreto de 7 de marzo, con tal de que en dicho número no se comprenda nunca al Regente, ni mas de un Presidente de Sala.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia me propondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia— Ventura Gonzalez Romero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto el expediente instruido en esa direccion general, con motivo de una comunicacion del gobernador de Barcelona, en la que da cuenta de las medidas adoptadas para impedir la fabricacion de monedas falsas de cobre de cuatro y seis cuartos, y para la que se introduce del extranjero la plancha cilindrada de una linea y de tres cuartos de linea de grueso, S. M. la Reina se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S., que para lo sucesivo, y a fin de evitar la acuñacion de monedas falsas, que los administradores de todas las Aduanas impongan á los que reciban las mencionadas planchas, la obligacion de manifestar las personas á quienes se vendan, su domicilio y ocupacion, no pudiendose adeudar remesa ninguna sin que el

debo preste una fianza de persona abonada que responda de su destino ulterior, acreditándolo con la correspondiente tornaguia que deberá presentar en el término prudente que fije el administrador de la Aduana.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1852.—Bravo Murillo.— Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este gobierno la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 8 de agosto del año último, y disposiciones posteriores con respecto á los títulos ó credenciales de los empleados y dependientes que perciben sus haberes de los fondos provinciales y municipales y que pueda justificarse su cumplimiento, la Reina ha tenido á bien mandar encargarme V. E. á los ayuntamientos y cuido por su parte de que á todos los funcionarios de las indicadas clases y de los establecimientos de beneficencia en esa provincia, se les espidan sus títulos ó credenciales en el papel del sello correspondiente y con las demas formalidades establecidas, en términos de que á las nóminas ó libramientos de pagos que, como documentos de data, se acompañen á las cuentas respectivas del presente mes de enero, y de no ser posible á las de febrero próximo precisamente, se incorporen copias literales de dichos títulos ó credenciales, estendidos en papel del sello cuarto, iguales á las que deben sacarse para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 28 de noviembre último, sin mas escepcion á esta medida general que de aquellos dependientes cuyo haber sea considerado como jornal. Por último, teniendo presente que no se ha especificado en los referidos Reales decretos la clase de papel en que deberán estenderse las cuentas de administracion y de caudales de los fondos provinciales, ni los de los establecimientos de beneficencia, S. M. ha tenido á bien mandar que las primeras se redacten en papel del sello cuarto y las segundas en el de pobres, para que guarde armonia con lo dispuesto en los arts. 18 y 20 del mismo Real decreto de 8 de agosto.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico, para que llegando á noticia de los alcaldes y ayuntamientos procuren su mas esacto cumplimiento. Madrid 25 de febrero de 1852.—Melchor Ordoñez.

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha comunicado á este gobierno de provincia, la Real orden circular que dice así:

Ministerio de la Gobernación.—Dirección de presupuestos.—Circular núm. 9.—Excmo. Sr.—Con el objeto de evitar las dudas que se han suscitado acerca de la inteligencia del art. 11 del Real decreto de 17 de diciembre último, que trata del modo de llevar á efecto el de 24 de setiembre sobre franquicia de la correspondencia á las autoridades, oficinas y corporaciones, se ha dignado acordar S. M. que se observen las disposiciones siguientes: 1.º Los alcaldes y ayuntamientos deberán franquear previamente la correspondencia que dirijan al Gobierno de la Provincia y á las demas autoridades y dependencias del Estado. Al efecto formarán los alcaldes el cálculo de los sellos que durante el año puedan necesitarse, y autorizado que sea el gasto por la corporación municipal, se procederá á la compra de ellos. 2.º Para acreditar en las cuentas el gasto de franquicia de la correspondencia oficial, exigirán los ayuntamientos de los estancos donde se provean de sellos una certificación ó recibo en que se espese el número y clase de los que hubiese necesitado y la cantidad á que hayan ascendido, cuyo documento, así como el certificado del acuerdo del ayuntamiento, se unirá como comprobante al respectivo libramiento. La justificación de la correspondencia que reciban, se hará por medio de los sobres recordados, los cuales se unirán en su día á la cuenta. 3.º No será de abono en las cuentas municipales y provinciales ningun gasto de esta clase que no se halle acreditado en los términos que se prefiija en la disposición que precede. 4.º Los alcaldes cuidarán con el mayor esmero de que los sellos no reciban otra aplicación que la del franqueo de la correspondencia oficial, y serán esclusivamente responsables de cualquier abuso que en esta parte se observe. 5.º Al formar los ayuntamientos en el mes actual los presupuestos adicionales que previene la Real orden de 15 de julio de 1850, incluirán en ellos la cantidad que consideren necesaria para pago de la correspondencia y franqueo. 6.º La cantidad á que haya ascendido desde 1.º del actual y la correspondencia de oficio dirigida al Gobierno de Provincia y demas dependencias del Estado por los alcaldes y ayuntamientos, será desde luego reintegrada por estos de la partida de imprevistos de sus respectivos presupuestos. 7.º En las remesas de cuentas y documentos voluminosos podrán valerse los ayuntamientos de ordinarios ú otros medios de conduccion que consideren seguros y espeditos, á fin de evitar el mayor gasto que les ocasionaria su remision por el correo, aunque quedando responsables de cualquiera contingencia que pueda ocurrir. Y 8.º Será de cuenta de los pueblos el pago del *Boletín oficial* del porte de la provincia al precio de los demas periódicos si reúnen las cuatro circunstancias que detalla el art. 7.º del Real decreto de 24 de octubre de 1849; á escepcion de aquellos puntos donde se halle estipulado que esta obligacion corra á cargo de los rematantes ó que haya convenios particulares con estos para recibir

franco dicho periódico. De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para el puntual cumplimiento de los alcaldes y ayuntamientos de ella. Madrid 26 de febrero de 1852.—Melchor Ordóñez.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por D. Manuel Ceferino Viejo para registrar una mina de plomo y plata que ha de llamarse *La Verdadera*, sita en el arroyo de Valdemoro, término de Guadalix, lindando al E. con el arroyo de Valdemorquero N. con la Solana de Valdemoro, al S. con la Ladera de Estepar y al P. con el arroyo de Valdemoro, y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento de la espresada mina del que resulta existir criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 25 del actual admitir la solicitud de registrar y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 27 de febrero de 1852.—Melchor Ordóñez

Junta provincial de beneficencia de Madrid.

En circular de 30 de agosto de 1850, se previno á los alcaldes de los pueblos de esta provincia que abonasen sus haberes á las amas que lactan niños de la Inclusa de esta corte del 20 por 100 de propios; pero habiéndose dispuesto por real orden de 15 de enero último, que esta recaudacion se haga por las oficinas de contribuciones directas, las amas encargadas de la lactancia de espósitos en los pueblos de esta provincia cobrarán en lo sucesivo sus haberes en la direccion de la inclusa como lo hacian antes de la orden de 30 de agosto, y en los propios términos que lo verifican las demas que lactan niños del mismo establecimiento en los pueblos de otras provincias.

Madrid 25 de febrero de 1852.—Juan Francisco Gil, secretario segundo.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras del pueblo de Villamanrique de Tajo en esta pro-

viñicia, dotado con 2190 rs. anuales, y no 1190 como se dijo equivocadamente en el anuncio puesto anteriormente, 132 para casa y retribuciones de los niños.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaria de esta corporacion establecida en el piso bajo del ex-convento de San Martin. Madrid 25 de febrero de 1852.— Por acuerdo de la Comision, Vicente Cuadrapani secretario.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 16 de marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Fomento en esta corte y en la ciudad de Santander ante el Sr. Gobernador de la provincia, para un tercer remate del arriendo del portazgo de Peñacastillo situado en la carretera de Madrid á Santander, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos reales vn. en cada uno, cuyo tipo es el mismo que se fijó para los dos remates anteriores, y bajo el cual se anuncia nuevamente en virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 23 del actual.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portaria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno. Madrid 25 de febrero de 1852.— Juan Subercase.

Providencias judiciales.

Don Jacinto Revillo, secretario honorario de S. M., escribano de número de esta M. H. villa etc.

Doy fé: Que ante el señor D. José Morphy, Juez de primera instancia de esta capital y por mi testimonio se ha principiado causa criminal contra D. José Melchor Carratalá, de estado soltero, de treinta años de edad, natural de Alicante, edictor responsable del periódico titulado La Tribuna del Pueblo, por la denuncia hecha por el fiscal de imprenta en concepto de subversivo y sedicioso el artículo inserto en el número primero de dicho periodico del martes dos de setiembre último que empieza «en diez y seis millones de habitantes» y concluye «la diadema imperial de sus dominios» en la cual recayó la siguiente:

Sentencia. En la villa de Madrid á diez y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, reunido el tribunal en el sitio y hora señalados para ver y fallar la causa formada contra D. José Melchor Carratalá, editor responsable del periódico titulado la Tribuna del Pueblo, á virtud de denuncia del fiscal de imprenta del artículo inserto en el número primero correspondiente al dia dos de setiembre último que principia con las palabras siguientes: «en diez y seis millones de habitantes» y con-

cluye con estas otras «la diadema imperial de sus dominios» el cual ha sido denunciado como subversivo y sedicioso, observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de culpable el dicho artículo, y condena al mencionado edictor D. José Melchor Carratalá al pago de cincuenta mil reales de multa, con privacion de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tenga, al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y á la satisfacion de la costas procesales; mandando que se inutilicen los ejemplares recogidos y que esta sentencia se publique en la Gaceta del gobierno y Boletin oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo preveyeron y firmaron los Sres. que componen dicho tribunal de que doy fé.— Domingo Moreno.— José Maria Montemayor.— Juan Fiol.— Pedro N. Auriol.— Francisco Sanchez Ocaña.— Miguel Joven de Salas.— Ante mi.— Jacinto Revillo.

De cuya sentencia se interpuso recurso de nulidad y en su virtud citadas y emplazadas las partes se remitió la causa original á los Sres. de la audiencia de este territorio y por los de sala primera se dictó el siguiente:

Auto. Se declara no haber lugar al recurso de nulidad con las costas. Los Sres. de Sala primera Sr. Regente, Hermosa, Aynat, y Marquez lo mandaron en Madrid á diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.— Hay cuatro rúbricas.— Licenciado Rios.

Lo relacionado mas por menor resulta de la causa hecha mencion y la sentencia y auto inserto correspondiente á la letra con los originales de que doy fé y á que me refiero. Y para que conste y remitir al Boletin oficial de la provincia para su insercion pongo el presente que signo y firmo en Madrid á veinte y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.— Jacinto Revillo.

PARTE NO OFICIAL

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta los cuadernos para estender los cuentas municipales, en un todo conformes á los del año anterior.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 31 1/2 á 36
Cebada..... de 17 á 19 1/2
Algarrobas ... de á 28
Madrid 1.º de marzo de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42.